



## **Resolución Jefatural N° 00099-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD**

Lima, 22 de noviembre de 2024

### **VISTO:**

El Informe N° 00165-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 16 de noviembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 00193-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM de fecha 22 de noviembre de 2023, emitida por la Unidad de Administración, el Informe N° 00256-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el señor **RAMÓN SÁNCHEZ URRELO**, en adelante el señor Sánchez, designado mediante Resolución Directoral N° 088-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI como Asesor de la Dirección Ejecutiva, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 015-2022-CAS-MIDAGRI-PSI, por el periodo comprendido del 29 de junio de 2022 al 24 de noviembre de 2022, fecha en la cual concluye su designación mediante Resolución Directoral N° 140-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI;

Asimismo, fue encargado de la jefatura de la Unidad de Administración, mediante Resolución Directoral N° 0091-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, por el periodo comprendido desde el 29 de junio de 2022 hasta el 30 de setiembre de 2022, fecha en la cual concluye su designación mediante Resolución Directoral N° 122-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI;

Así también, fue encargado de la Coordinación de Logística del 01 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022, mediante Memorando N° 00175-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI y mediante Memorando N° 0194-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”;*

### **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, con fecha 23 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 001-2022-CP-SM-3-2022-MIDAGRI-PSI-1, el Comité de Selección del Procedimiento de Selección CP-SM-3-2022-



MIDAGRI-PSI-1, solicitó al Coordinador de Logística la nulidad de oficio del procedimiento de selección antes señalado, precisando lo siguiente:

*(...)*

*Es así que, de la revisión de la carta de nombramiento del bróker de seguros CENTRO SEGURO CORREDORES DE SEGURO E.I.R.L. no se advierte que se haya establecido un porcentaje para la comisión del corredor de seguros; sin perjuicio de ello, se procedió a revisar la indagación de mercado realizada para el inicio del proceso, la cual incluía únicamente la cotización de la empresa RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS, quien fue la única empresa que presentó su cotización.*

*Luego de la revisión de la cotización de la empresa RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS, se advierte que esta empresa ha cotizado el servicio con algunas observaciones (adicionando y suprimiendo condiciones establecidas en los Términos de Referencia) las mismas que no fueron advertidas durante la etapa de actos preparatorios a fin de que los Términos de referencia sean perfeccionados en ese momento.*

*(...)*

*En este punto, es importante señalar que, estas observaciones debieron de ser conducidas administrativamente al área usuaria, a fin de que se tome en consideración lo observado por la empresa para que se perfeccionen los términos de referencia; sin embargo, este procedimiento no se advierte en el expediente de contratación ni en el Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, mediante el cual, se determina el valor estimado. Por lo tanto, se estaría omitiendo procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado vigente: (...)*

*Asimismo, es importante precisar que en el cuadro comparativo de cotizaciones, el especialista a cargo de la indagación de mercado informa que la cotización "cumple" con los términos de referencia, toda vez que, la empresa RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS declara que "cumple" con los términos de referencia, en razón de ello, procede a presentar el valor estimado de la contratación, iniciando con ello la solicitud de disponibilidad presupuestal y demás actuaciones posteriores que tuvieron como fin, la convocatoria del procedimiento de selección.*

*Ahora bien, el numeral 32.3 del artículo N° 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:*

*"La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores".*

*Como se puede advertir, tampoco se ha cumplido con identificar la existencia de pluralidad de postores durante la indagación de mercado, motivo por el cual no se podría cumplir con lo señalado en el citado artículo.*

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*Por lo expuesto, se desprende que el valor estimado se habría determinado con una cotización que no cumpliría con los términos de referencia, y que, por el contrario, estaría motivando la modificación de los términos de referencia; sin embargo, a pesar de ello, no se adoptaron las acciones administrativas necesarias para el correcto desarrollo del expediente de contratación, es decir, la modificación de los términos de referencia.”*

Que, con fecha 23 de noviembre de 2022, mediante Memorando N° 02753-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, la Unidad de Administración remitió al Coordinador de Logística la Carta N° 001-2022-CP-SM-3-2022-MIDAGRI-PSI-1, solicitando se sirva emitir un Informe Técnico documentado, donde se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de nulidad en cuestión, según norma vigente;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2022, mediante Informe N° 1077-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, el Coordinador de Logística, se pronunció respecto a lo solicitado por el Comité de Selección del Procedimiento de Selección CP-SM-3-2022-MIDAGRI-PSI-1, precisando que confirma la posición del Comité de Selección, toda vez que, el especialista a cargo del expediente de contratación no motivó de manera adecuada la conducción del procedimiento, originándose un vicio de nulidad, por lo tanto recomienda, declarar la nulidad del citado procedimiento de selección;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2022, mediante Memorando N° 02754-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica el Informe N° 1077-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual el Coordinador en Logística recomienda se declare la nulidad del Procedimiento de Selección CP-SM-3-2022-MIDAGRI-PSI-1; a efectos que dicha unidad emita el informe legal correspondiente;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2022, mediante Informe Legal N° 00520-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que resulta viable declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección CP-SM-3-2022-MIDAGRI-PSI-1, para la “Contratación del Servicio de seguros para la obra del embalse y la presa Palo Redondo”;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2022, mediante Resolución Directoral N°0142-2022-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva del PSI, declaró la nulidad del Procedimiento de Selección CP-SM-3-2022-MIDAGRI-PSI-1, para la “Contratación del Servicio de seguros para la obra del embalse y la presa Palo Redondo”, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de la indagación de mercado; asimismo, dispuso que se remita los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, a efecto de adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, el 24 de noviembre de 2022, se derivó a la Unidad de Administración la Resolución Directoral N°0142-2022-MIDAGRI-PSI y sus antecedentes, quien a su vez remitió los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, a efecto de determinar la existencia o no, de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los servidores que generaron dicha nulidad;



***Con relación a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0146-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI – Expediente 1241.***

Que, con fecha 28 de noviembre de 2022, mediante Informe N° 1082-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, el Coordinador de Logística, solicitó a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje se sirva a indicar si persiste la necesidad de contratar el servicio de seguros para obras del embalse y la presa de Palo Redondo, y de ser afirmativa, realizar las acciones administrativas necesarias a fin de que no se incurra en desabastecimiento;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, mediante Informe N° 03299-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, el jefe de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, comunica que el Coordinador del Proyecto Chavimochic II Etapa del PSI mediante Informe N° 033-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP-FBCV advierte que de acuerdo a los plazos informados por la Coordinación de Logística, existirá un periodo sin cobertura del seguro de la presa Palo Redondo desde el 01 de enero de 2023 hasta la emisión de la nueva póliza de seguro; por lo tanto, recomienda solicitar a la Unidad de Administración realizar las acciones necesarias para poder cubrir con la necesidad antes precisada, adjuntando para ello los respectivos términos de referencia;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, mediante Memorando N° 04499-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, comunica a la Unidad de Administración que de acuerdo a los plazos informados por la Coordinación de Logística, existirá un periodo sin cobertura del seguro de la presa Palo Redondo desde el 01 de enero de 2023 hasta la emisión de la nueva póliza de seguro, razón por la cual, solicita efectuar las acciones necesarias para poder cubrir con la necesidad de contar con una póliza de seguros para las Obras del Embalse y la presa de Palo Redondo teniendo en consideración las posibilidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, adjuntando para ello, los Términos de Referencia de la contratación del servicio de “Seguros para la obra de embalse y la presa Palo Redondo”;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, mediante Informe N° 1104-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, la Coordinación de Logística recomienda gestionar el Plan Anual de Contrataciones de 2022, incluyendo el procedimiento de contratación directa por desabastecimiento;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, mediante Memorando N° 2846-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración solicitó al jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje gestionar la constancia de previsión presupuestal para el año fiscal 2023, por el monto de S/ 2 036,916.00, para la contratación del servicio de seguros para la obra del embalse y la presa Palo Redondo;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, mediante Memorando N°04560-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en virtud a los Informes N° 03355-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES y 043-2022-

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



FBCV, solicitó a la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, inicie el trámite para la asignación presupuestal para el servicio de seguros para la obra del embalse y la presa Palo Redondo;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, mediante Memorando N° 00526-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UPPS, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento remitió la Previsión Presupuestal N° 044-2022, para la contratación del servicio de seguro de la obra Palo Redondo, que forma parte del proyecto “CHAVIMPOCHIC TERCERA ETAPA”;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, mediante Formato N° 02, el jefe de la Unidad de Administración, aprobó el expediente de contratación del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 006-2022-MIDAGRI-PSI;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, mediante Informe Técnico N° 1108-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, la Coordinación de Logística concluye que corresponde efectuar la contratación directa bajo la causal de desabastecimiento para la “Contratación de seguros para la obra del embalse y la presa de Palo Redondo”, por el monto de S/. 2 036 916.00, la misma que cumple con los requisitos requeridos para que se configure la mencionada causal, recomendando remitir los actuados a la Unidad de Asesoría Legal, a efectos de emitir opinión respecto a la procedencia o no de la contratación directa;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, mediante Memorando N° 2853-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica los actuados, solicitando emitir opinión legal, a efectos de continuar con el trámite de la convocatoria de la Contratación Directa por la causal de desabastecimiento de servicio;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, mediante Informe Legal N° 00531-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión legal concluyendo entre otros, que en la contratación directa del “Servicio de seguros para obras del embalse y la presa de Palo Redondo” se cumplen los presupuestos legales previstos en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, con fecha 05 de agosto de 2022, mediante Resolución Directoral N° 0146-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se aprobó la Contratación Directa por situación de desabastecimiento, prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, dispuso se realice las gestiones para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores que generaron la situación de desabastecimiento;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2023, mediante Informe N° 00165-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica del PAD emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Sánchez;



Que, con fecha 22 de noviembre de 2023, mediante Resolución Jefatural N° 0193-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, la Unidad de Administración dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Sánchez, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir “las demás que señale la ley”. La misma que le fue notificada el 23 de noviembre de 2023;

Que, con fecha 12 de febrero de 2023, mediante Carta N° 010-2023-JMAP el señor Sánchez presentó los descargos contra la falta imputada;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2024, la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe Nro 00256-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, concluyendo que no se cuenta con argumentos que desvirtúen la falta, por lo tanto, recomienda la sanción de diez (10) días de suspensión, el mismo que le fue notificado el día 20 de noviembre de 2024;

Que, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje programó, en calidad de Órgano Sancionador, la audiencia de informe oral para el día jueves 21 de noviembre de 2024 a las 15:00 horas a efectos de desvirtuar los cargos imputados en su contra;

**La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 0193-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, se advierte que la comisión de la falta imputada al señor Sánchez, se encuentra relacionada al siguiente hecho:

- ✓ *Visó, hizo suyo y autorizó el pase a la Unidad de Administración del Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual se determina el valor referencial para la contratación del servicio de “Seguros para la obra del embalse y la presa de Palo Redondo”, sin advertir que la cotización remitida por el proveedor RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS presentada a la entidad mediante Carta de fecha 14 de setiembre de 2022, contenía los términos de referencia modificados sin previa aprobación del área usuaria*

***Con relación a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0146-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI – Expediente 1241.***

Que, respecto al expediente de numeración interna 1241, referido a la aprobación de la Contratación Directa por desabastecimiento, para la “Contratación del Servicio de seguros para la obra del embalse y la presa Palo Redondo”, se advierte que la Coordinación de Logística mediante Informe Técnico N° 1108-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, precisa lo siguiente:

**“3.9.3 La declaración de nulidad del Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1, configura en su conjunto circunstancias de carácter extraordinario e imprevisibles que escapan de los acontecimientos ordinarios en la Entidad, no siendo regla común que en la indagación de mercado se valide cotización que modifica y/o suprime el requerimiento sin**



*mediar aprobación del área usuaria de la contratación y que en mérito de esta se determine el valor estimado del procedimiento de selección. Tales circunstancias conllevan al desabastecimiento del “Servicio de seguros para la obra del embalse y la presa de Palo Redondo” a partir del 01 de enero de 2023 hasta la emisión de la nueva póliza de seguro; por lo que es necesario realizar la contratación directa del referido servicio con el propósito de garantizar su continuidad”.*

Que, por su parte, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00531-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ, precisa lo siguiente:

*“En dicha línea, el fundamento que subyace en la declaración de nulidad del Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1, configura una situación extraordinaria e imprevisible que escapa de los acontecimientos ordinarios en el desarrollo de los procedimientos de selección a cargo del PSI, lo cual ocasionó la variación del cronograma como fecha estimada para el otorgamiento de la buena pro”.*

Que, en ese sentido, se advierte que el Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI, tenía como finalidad la contratación del Servicio de seguros para la obra del embalse y la presa Palo Redondo, toda vez que, el servicio de seguros para dicha obra con el cual contaba la Entidad, se encontraba vigente solo hasta el 31 de diciembre de 2022; razón por la cual de acuerdo al cronograma de dicho concurso público el otorgamiento de la buena pro estaba programado para el 11 de noviembre de 2022, y la firma de contrato del nuevo servicio debía realizarse antes del 31 de diciembre de 2022;

Que, sin embargo, mediante Resolución Directoral N°0142-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 24 de noviembre de 2022, el Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI fue declarado nulo; asimismo, en dicha resolución se dispuso que el procedimiento se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, lo cual implicó la variación del cronograma, ello determinó un periodo sin cobertura del seguro desde el 01 de enero de 2023 hasta la emisión de la nueva póliza de seguro, configurándose una situación de desabastecimiento tal como lo señala la Coordinación de Logística mediante Informe Técnico N° 1108-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG;

Que, en torno a lo expuesto se advierte que el desabastecimiento del Servicio de seguros para la obra del embalse y la presa Palo Redondo se generó por la nulidad del Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI;

***Con relación a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0142-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI –Expediente 1239.***

Que, al respecto, se tiene que, de la documentación que forma parte del expediente, se encuentra la Carta N° 001-2022-CP-SM-3-2022-MIDAGRI-PSI-1, a través del cual el Comité de Selección advierte que: *i)* en la etapa de indagación de mercado, no se ha cumplido con identificar la existencia de pluralidad de postores, y que, *ii)* el valor referencial estimado se habría determinado con una cotización que no cumpliría con los términos de referencia, recomendando se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación del servicio de “Seguros para la

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



obra del embalse y la presa de Palo Redondo”, por haberse generado un vicio de nulidad que no permitiría continuar con el procedimiento de selección;

Que, en virtud a lo expuesto por el Comité de Selección, la Coordinación de Logística, mediante Informe N° 1077-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, confirma la posición del Comité de Selección, precisando que el especialista a cargo del expediente de contratación no motivó de manera adecuada la conducción del procedimiento, originándose un vicio de nulidad;

Que, asimismo, la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 0520-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ, se pronuncia precisando que, en la indagación de mercado de la contratación del servicio de “Seguros para la obra del embalse y la presa de Palo Redondo”, materia del Informe N° 920-2022- MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, **no se verificaría la pluralidad postores y la cotización presentada modifica y/o suprime el requerimiento sin mediar aprobación del área usuaria de la contratación,** razón por la cual, el Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1 se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, por contravención de normas legales, en específico, los artículos 29 y 32 del Reglamento;

Que, en torno a lo expuesto, y de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la nulidad del Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1 se generó por vicios al determinar el valor referencial, toda vez que, para ello se validó la cotización de un proveedor el cual había modificado lo términos de referencia, sin contar con la aprobación del área usuaria;

Que, al respecto, se tiene que el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

*“29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria”.*

Que, siendo así, se aprecia que la norma establece que los términos de referencia pueden ser modificados; sin embargo, precisa que dicha modificación se realiza con la aprobación del área usuaria; supuesto que no se evidencia en el presente caso, toda vez que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Coordinación de Logística, como órgano encargado de las Contrataciones emite el Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual realiza la indagación del mercado para la contratación del servicio de “Seguros para la obra del embalse y la presa de Palo Redondo” y determina el valor referencial para dicha contratación, siendo que en dicho documento no menciona alguna modificación a los términos de referencia;

Que, es preciso señalar que, en el Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG se advierte que solo se ha considerado la cotización recibida por el proveedor RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS, el cual emitió su cotización el 14 de setiembre de 2022 estableciendo como



monto S/ 8 059 093.11 (Ocho Millones cincuenta y nueve mil noventa y tres y 11/100 soles) para dicha prestación, asimismo, de la revisión de dicha cotización, es de verse que el proveedor, modificó los términos de referencia en los siguientes puntos:

*5 ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO*

*5.2 VALORES DECLARADOS*

*Coberturas y sumas aseguradas*

*Deducibles:*

*Condiciones y Clausulas*

*Condiciones Especiales*

*Cláusulas de Nuevas Adquisiciones*

*5.3 CLAUSULAS*

*5.11 REQUERIMIENTO DEL PROVEEDOR Y DE SU PERSONAL*

*5.14 OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA*

*5.20 FORMA DE PAGO*

Que, asimismo, de la revisión de los actuados, no se advierte la modificación de los términos de referencia, los mismos que fueron aprobados por el área usuaria mediante Informe N° 1742-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP de fecha 22 de julio de 2022;

Que, cabe señalar, que conforme se desprende del Informe N° 1077-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, emitido por la Coordinación de Logística, así, como de la documentación que obra en el expediente, la Entidad contrató los servicios de asesoramiento de un corredor de seguros, en virtud a lo establecido en el artículo 33° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, dicho servicio, no constituye la determinación del valor estimado para la contratación; toda vez que tal como lo establece la norma, su función es estructurar su programa de seguros y reaseguros, cuando lo considere pertinente, y obtener la información necesaria sobre el mercado asegurador nacional o internacional para determinar el valor estimado de la prima comercial. Es así que, el 14 de setiembre de 2022 la representante de la empresa corredora de seguros MASTER SEGUROS, remitió a la entidad la cotización solicitada con valores referenciales como indica Rímac Seguros;

Que, sin embargo, el órgano encargado de las contrataciones debía verificar si la cotización cumple con los términos de referencia aprobados por el área usuaria, siendo que las modificaciones realizadas por RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS a los términos de referencia eran evidentes;

Que, en ese sentido, se advierte la participación del señor Sánchez, la cual se configura por una **acción**; toda vez que en su condición de Coordinador de Logística, Órgano encargado de las Contrataciones, visó, hizo suyo y autorizó el pase a la Unidad de Administración del Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual se determina el valor referencial para la contratación del servicio de “Seguros para la obra del embalse y la presa de Palo Redondo”, sin advertir que la cotización remitida por el proveedor RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS presentada a la entidad mediante Carta de fecha 14 de setiembre de 2022, contenía los términos de referencia modificados sin previa aprobación del área usuaria, hecho que determinó la vulneración de lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el requerimiento puede

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



ser modificado con la aprobación del área usuaria, supuesto que no se cumplió en el presente caso; generando con ello, la nulidad del Concurso Público N° 003-2022-MIDAGEI-PSI-1;

Que, asimismo, se advierte que con accionar vulneró lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que establece que: *“En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, **sobre la base del requerimiento**, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación”*; sin embargo, el señor Sánchez, emitió el Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOS sin advertir que se había determinado el valor referencial sin tener en cuenta las condiciones establecidas en los términos de referencia, las cuales son parte del requerimiento realizado por el área usuaria; toda vez que para ello se utilizó la cotización del proveedor RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS la cual contenía los términos de referencia modificados;

Que, el señor Sánchez, transgredió lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que *“La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores”*, supuesto que no se cumplió para el presente caso, toda vez que de la revisión del Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, sobre indagación de mercado para la “Contratación de Seguros para la obra del Embalse y la Presa de Palo Redondo”, se advierte que si bien se invitó a cotizar a cuatro proveedores, solo se recibió la cotización de un proveedor, por lo tanto la determinación del valor estimado no se realizó de acuerdo a lo establecido en la norma antes citada, lo que generó la nulidad del procedimiento del Concurso Público N° 003-2022-MIDAGEI-PSI-1;

Que, en ese sentido, se advierte que el señor Sánchez, en su condición de Coordinador de Logística al visar, hacer suyo y autorizar el pase a la Unidad de Administración del Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG no actuó con diligencia, garantizando de esta manera que el documento que suscribió se encuentre exento de errores, omisiones e incongruencias; más aún que en su condición de Coordinador y al estar a cargo de la indagación de mercado, tenía la obligación de revisar que la cotización presentada por los proveedores cumpla con los términos de referencia establecidos por el área usuaria; así como verificar que dicha indagación de mercado contenga el análisis de la pluralidad de postores, a fin de determinar correctamente el valor referencial para la contratación del servicio de “Seguros para la obra del embalse y la presa de Palo Redondo”, es así que con su actuación presuntamente habría transgredido el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, generando con su accionar la nulidad del Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1 y posteriormente el desabastecimiento del servicio, siendo necesario para ello aprobar la Contratación Directa para el “Servicio de seguros para obras del embalse y la presa de palo redondo”;

Que, por consiguiente, el señor Sánchez habría presuntamente incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *“q) Las demás que señale la Ley”*, concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, con relación a este punto, es preciso indicar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena 06-2020–SERVIR/TSC, aprobó el Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, del cual se extrae lo siguiente:

*“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.*

*49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.*

*(...)*

*53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”.*

Que, en consecuencia, con arreglo al respecto del principio de legalidad y tipicidad, se puede concluir razonablemente que los presuntos hechos imputados, sustentados con los medios probatorios que obran en el expediente, se adecuan a la descripción del supuesto hecho infractor referido a las demás que señale la ley, previsto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, “q) Las demás que señale la Ley”, concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, los hechos señalados contravienen lo dispuesto en las siguientes normas:

Que, conforme se advierte de la Resolución Jefatural N° 00193-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, la falta imputada al señor Sánchez es la tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a las demás que señale la ley, al haber vulnerado las siguientes normas:



- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias**

**Artículo 29. Requerimiento**

(...)

*“29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria”.*

**Artículo 32. Valor estimado**

*32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.*

*32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.*

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

(...)

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.*

**La sanción impuesta**

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 00256-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM se pronunció sobre la falta imputada al señor Sánchez, teniendo en cuenta la presentación de los descargos respectivos, precisando lo siguiente:

(...)

*4.7 En virtud a la evaluación de los descargos presentados por el señor Sánchez, este Órgano Instructor concluye que no ha desvirtuado la falta imputada, por lo tanto ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del señor Sánchez, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a la demás que señale la Ley, pues al visar, hacer suyo y autorizar el pase a la Unidad de Administración del Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG no actuó con diligencia, garantizando de esta manera que el documento que suscribió se encuentre*



*exento de errores, omisiones e incongruencias; más aún que en su condición de Coordinador y al estar a cargo de la indagación de mercado, tenía la obligación de revisar que la cotización presentada por los proveedores cumpla con los términos de referencia establecidos por el área usuaria; así como verificar que dicha indagación de mercado contenga el análisis de la pluralidad de postores, a fin de determinar correctamente el valor referencial para la contratación del servicio de “Seguros para la obra del embalse y la presa de Palo Redondo”, hecho que determinó la vulneración de lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29° y el numeral 32.1 y 32.3 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, trasgrediendo con ello el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, generando con su accionar la nulidad del Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1 y posteriormente el desabastecimiento del servicio, siendo necesario para ello aprobar la Contratación Directa para el “Servicio de seguros para obras del embalse y la presa de palo redondo”.*  
(...)”

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que el señor Sánchez no ha desvirtuado la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de diez (10) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 21 de noviembre de 2024, esta autoridad sancionadora notificó al señor Sánchez el Informe N° 00256-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM comunicándole que, su audiencia de informe oral ha sido programada para el día jueves 21 de noviembre de 2024 a las 15:00 horas;

Que, en ese sentido, el 21 de noviembre de 2024 a las 15:00 horas, el señor Sánchez tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa que giran en torno a los siguientes argumentos:

- i) En base al principio de confianza, cumplió con conducir y trasladar el Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UAD-LOG, confiando en que el especialista en Contrataciones de la Coordinación de Logística cumpliría también sus funciones a cabalidad en atención a que poseía la expertiz en la materia.
- ii) El señor Ramón Sánchez Urrelo, en calidad de Coordinador de Logística **elaboró** el Informe N° 1077-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual, recomendó al Jefe de la Unidad de Administración que se DECLARE LA NULIDAD del procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1 y que, al declararse la Nulidad, no se afectó a la Entidad porque la obra no se quedó sin cobertura.
- iii) Al momento de los hechos se encontraba ejerciendo funciones como asesor del Director Ejecutivo, Jefe de la Unidad de Administración y Coordinador de Logística, teniendo una recarga laboral.
- iv) En el periodo que ejerció como Logístico, la entidad convocó 23 procedimientos de selección, de acuerdo a la consulta realiza al SEACE, asimismo, se debe tener en cuenta que aparte realizaba otras acciones como Coordinador de Logística.

Que, con relación a lo expuesto por el señor Sánchez en el punto i), sobre el hecho que, en base al principio de confianza cumplió con conducir y trasladar el Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UAD-LOG, confiando en que el especialista en Contrataciones de la Coordinación de Logística cumpliría también sus funciones a cabalidad en atención a que



poseía la expertiz en la materia, sobre ello cabe precisar que, lo detallado en este extremo se condice con el argumento expresado en sus descargos; en ese sentido, se tiene que el señor Sánchez fue quien visó, hizo suyo y autorizó el pase a la Unidad de Administración del Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, se debe tener en cuenta a uno de los principios que rige en el procedimiento administrativo disciplinario, el cual es el principio de causalidad<sup>1</sup>, consagrado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) que establece que es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable;

Que, sobre el particular, Morón Urbina<sup>2</sup> señala que: ***“Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.”***, y que ***“(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)”***. (negrita y subrayado nuestro).

Que, el pretender responsabilizar a otra persona por hechos propios resulta contraproducente, por lo que no se podría traer a colación el Principio de Confianza en tanto la labor que debía desarrollar el señor Sánchez, en calidad de Coordinador de Logística era individual y personalísima, en tanto ello ha quedado acreditado con la emisión del Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, del que se desprende que el señor Sánchez no actuó con diligencia ni garantizó que el documento que suscribió se encuentre exento de errores, omisiones e incongruencias; más aún que en su condición de Coordinador de Logística y al estar a cargo de la indagación de mercado, tenía la obligación de revisar que la cotización presentada por los proveedores cumpla con los términos de referencia establecidos por el área usuaria; así como verificar que dicha indagación de mercado contenga el análisis de la pluralidad de postores, a fin de determinar correctamente el valor referencial para la contratación del servicio de “Seguros para la obra del embalse y la presa de Palo Redondo”;

Que, en ese sentido, lo expresado por el señor Sánchez en el punto ii), conforme a los argumentos expuestos previamente, no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto por el señor Sánchez en el punto ii), sobre el hecho que, en calidad de Coordinador de Logística **elaboró** el Informe N° 1077-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual, recomendó al Jefe de la Unidad de Administración que se DECLARE LA NULIDAD del procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1, se debe precisar que, en efecto el

<sup>1</sup> **“Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)”**

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724



señor Sánchez **elaboró** el referido informe, que fue tomado en cuenta por la Dirección Ejecutiva para declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1, en ese sentido, este Órgano Sancionador considera que **nos encontramos ante un supuesto de subsanación voluntaria** de la falta imputada como constitutiva de infracción, el mismo que está considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria establecida el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>; toda vez que, **dicha subsanación voluntaria sólo procede cuando ésta se ha hecho efectiva con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador;**

Que, sobre el particular, cabe señalar que si bien el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha considerado, en su numeral 1, que la subsanación voluntaria es una eximente de la responsabilidad; debe considerarse que el numeral 247.2 del artículo 247 del mismo cuerpo normativo establece que *“las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales (...).”; y, el numeral 257.3 precisa que “la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”.*

Que, siendo ello así, conforme a la opinión efectuada en el Informe Técnico N° 023-2019-SERVIR/GPGSC de 7 de enero 2019, se concluye que:

“(…)

2.15. (...) si bien el TUO de la LPAG es de aplicación supletoria al procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, no resultaría posible que se modifique la naturaleza de la figura de subsanación voluntaria regulada por el régimen disciplinario de la LSC, pues en esta regulación especial tiene la naturaleza de atenuante de responsabilidad, mientras que en el TUO de la LPAG tiene naturaleza de eximente de responsabilidad.

2.16 En consecuencia, (...); se concluye que en el régimen disciplinario de la LSC la subsanación voluntaria constituye únicamente una causal atenuante de responsabilidad, no siendo posible aplicar supletoriamente -en dicho régimen disciplinario- la naturaleza de eximente regulada en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG (...).”

Que, estando a lo señalado, habiéndose **elaborado de manera voluntaria** el Informe N° 1077-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual, el señor Sánchez, en calidad de Coordinador de Logística, recomendó al Jefe de la Unidad de Administración que se DECLARE LA NULIDAD del procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1 y, teniendo en cuenta que dicho informe **se elaboró antes del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario**, nos encontraríamos ante el supuesto atenuante de responsabilidad, por lo que, corresponderá atenuar la responsabilidad que se le atribuye al señor Sánchez;

Que, con relación a los puntos iii) y iv) , el señor Sánchez menciona que, al ostentar tres cargos, como Asesor de Dirección Ejecutiva, Jefe de la Unidad de Administración y Coordinador de Logística, tenía un alta carga laboral, sumado a ello, en el periodo que ejerció

<sup>3</sup> “Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

(…)

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado”.



su función se convocaron 23 procedimientos de selección, además de las otras funciones que debía ejercer como Logístico, hecho que no le permitió realizar una revisión exhaustiva del Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG;

Que, al respecto es preciso señalar que de la consulta al informe escalafonario del señor Sánchez, se advierte que efectivamente ostentaba tres cargos a la vez en la Entidad, como Asesor de Dirección Ejecutiva, Jefe de la Unidad de Administración y Coordinador de Logística, lo que será tomado en cuenta para la graduación de la sanción;

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Sánchez adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Sánchez; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el señor Sánchez; actuó en su condición de Coordinador de Logística. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el señor Sánchez; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Sánchez.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Sánchez; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que el señor Sánchez; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

4.1. En torno a lo expuesto, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción **aplicable** sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las



sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR<sup>4</sup>, por lo que para su determinación procede evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** El señor Sánchez al haber visado, hecho suyo y autorizar el pase a la Unidad de Administración del Informe N° 920-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG sobre la indagación de mercado, transgredió lo establecido en la norma de contrataciones y generó la nulidad del Concurso Público N°003-2022-MIDAGRI-PSI-1, consecuentemente el desabastecimiento del servicio de seguros para obras del embalse y la presa de palo redondo, puesto que la contratación de dicho servicio se realizó a partir de una Contratación Directa, es decir no hubo procedimiento de selección, lo que generó que la Entidad no tenga oportunidad de seleccionar al mejor postor para dicho servicio, afectando los intereses generales del Estado. No obstante, se tiene en cuenta que el hecho en el que se encuentra comprendido el señor Sánchez no se materializó debido a su accionar recomendando la Nulidad del Procedimiento de Selección mediante Informe N° 1077-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, de fecha 23 de noviembre de 2022.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Al respecto, tenemos que el señor Sánchez, tenía a su cargo la Coordinación de Logística, por lo que su potestad y responsabilidad era de mayor envergadura frente al personal a su cargo; además teniendo en cuenta su condición de Coordinador tenía la obligación de conocer el procedimiento correcto para la determinación del valor referencial y no generar vicios de nulidad en el procedimiento de selección.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que el señor Sánchez, fue designado mediante Resolución Directoral N° 088-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI como Asesor de la Dirección Ejecutiva, también ostentaba la encargatura de la jefatura de la Unidad de Administración, designado mediante Resolución Directoral N° 0091-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI y poseía también la encargatura de la Coordinación de Logística designado mediante Memorando N° 00175-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI y mediante Memorando N° 0194-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, lo que evidencia que tenía a su cargo diferentes áreas que implicaban una recarga laboral considerable.
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.

<sup>4</sup> Precedente administración sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento disciplinarios regulado por la Ley N° 30057.

Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

(...)

90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestran a continuación.



- g) La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición, por la misma falta dentro del transcurso del presente año.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Sánchez, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa relacionado a la nulidad de un procedimiento de selección y el desabastecimiento de un servicio.
- k) Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Sánchez no cuenta con reconocimiento en sus labores o buena conducta en la entidad; asimismo, de la revisión a su legajo cono cuenta con sanciones derivadas de un procedimiento administrativo disciplinario.
- l) Subsanación voluntaria,** habiéndose elaborado de manera voluntaria el Informe N° 1077-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual, el señor Sánchez, en calidad de Coordinador de Logística, recomendó al Jefe de la Unidad de Administración que se **DECLARE LA NULIDAD** del procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-1 y, teniendo en cuenta que dicho informe se elaboró antes del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, nos encontraríamos ante el supuesto atenuante de responsabilidad, por lo que, corresponderá atenuar la responsabilidad que se le atribuye al señor Sánchez.
- m) Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Sánchez; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un error, que se habría configurado al no advertir que la cotización remitida por el proveedor RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS presentada a la entidad mediante Carta de fecha 14 de setiembre de 2022, utilizado para la determinación del valor referencial, contenía los términos de referencia modificados sin previa aprobación del área usuaria. En ese sentido se colige que el señor Sánchez no actuó con dolo.
- n) Reconocimiento de responsabilidad,** No se evidencia la presente condición.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados, del informe oral y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación del órgano instructor y en base a la motivación expuesta en párrafos precedentes; y en conformidad con lo señalado en el artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en función al principio de razonabilidad y proporcionalidad estima que la sanción a imponerse al señor Sánchez es la **Amonestación Escrita**;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Sánchez, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por quien designe la Dirección Ejecutiva; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **RAMÓN SÁNCHEZ URRELO**, en su actuación como Coordinador de Logística, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) Las demás que señale la Ley, concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **RAMÓN SÁNCHEZ URRELO**.

**Artículo Tercero. -. NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **RAMÓN SÁNCHEZ URRELO**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo Cuarto. - REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**Regístrese y comuníquese**

**«AVALVERDE»**

**ANDRES MIRKO VALVERDE MILANOVICH**  
**UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**